

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL ESPECIAL

ALEX S. RODRÍGUEZ
COLÓN

Apelante

Vs.

KLAN201700369

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN;
DOCTORA
PSIQUIATRA EN
CALIDAD OFICIAL,
SRA. VILMA GARCÍA
JACKSON, CENTRO
MÉDICO
CORRECCIONAL,
COMPLEJO
CORRECCIONAL DE
BAYAMÓN Y
REHABILITACIÓN

Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla.

Civil. Núm.:
A DP2016-0095

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Surén Fuentes, el Juez Rivera Colón y el Juez Cancio Bigas¹.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de enero de 2018.

Comparece señor Alex S. Rodríguez Colón (en adelante "*apelante*" o "*señor Rodríguez Colón*"), solicitando que revisemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. En la misma, el foro primario determinó carecer de jurisdicción sobre la reclamación del apelante, dado que este había iniciado el pleito por la vía administrativa, por lo que debía agotar dichos remedios primero previo a acudir al tribunal.

¹ En sustitución del Juez Piñero González, conforme lo dispuesto en la Orden Administrativa TA-2017-190, emitida el 1 de noviembre de 2017.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

I

El 15 de mayo de 2016, el apelante presentó una solicitud de remedio administrativo, número PA-1354-16, donde alegó que la Dra. Vilma García Jackson, psiquiatra que trabajaba en el Centro Médico Correccional, alegadamente lo atacó y maltrató con palabras humillantes. El 14 de julio de 2016, el Dr. José Rodríguez Galarza, Director de Servicios Clínicos de la institución carcelaria, sometió una respuesta a la Oficina de remedios Administrativos, indicando que el asunto había sido referido a nivel corporativo para la correspondiente investigación. Ello le fue notificado al apelante el 11 de agosto de 2016. Del expediente no surge que apelante haya presentado reconsideración alguna.

El 30 de mayo de 2016, el señor Rodríguez Colón presentó otra solicitud de remedio administrativo, número PA-1440-16, donde reiteró el alegado maltrato por parte de la Dra. García Jackson. El 14 de junio de 2016 la Oficina de Remedio Administrativos emitió una respuesta, indicando que el apelante ya había sometido una solicitud por esos mismos hechos, la cual había sido referida al Área Médica. Añadió que una vez dicha Oficina recibiera la respuesta del área correspondiente, la misma le sería notificada. Tampoco surge del expediente que apelante haya presentado reconsideración alguna con respecto a esta segunda solicitud.

El 27 de julio de 2016, el apelante presentó una tercera solicitud de remedio administrativo identificada con el número PA-1927-16, donde solicitó que se le informara el estado de la queja presentada contra la Dra. García Jackson. El 11 de septiembre de 2016 se le notificó al Apelante una respuesta, emitida por el 25 de agosto de 2016, donde se le indicó que el 11 de agosto de 2016 su reclamo había sido referido a nivel corporativo para la correspondiente investigación. Del expediente no surge que apelante haya presentado reconsideración alguna respecto a esta tercera solicitud.

El 26 de agosto de 2016, el apelante presentó otra solicitud de remedio administrativo, número PA-2056-16, donde reiteró que la Dra. García Jackson alegadamente lo maltrataba y le faltaba el respeto durante sus intervenciones. El 25 de octubre de 2016, la Sra. Limarys Lugo Pagán, evaluadora del caso, emitió una "Respuesta al Miembro de la población Correccional". En la misma refirió al apelante a un documento anejado, emitido por el Dr. José Rodríguez Galarza el 30 de septiembre de 2016, donde se le indicó para su conocimiento que el caso sería referido al supervisor inmediato de la Dra. García Jackson. Del expediente tampoco surge que el apelante haya presentado reconsideración alguna respecto a esta respuesta.

Aun sin concluir el proceso administrativo, el 28 de noviembre de 2016, el apelante presentó una demanda en daños y perjuicios contra la Administración de Corrección y Rehabilitación, la Dra. García Jackson, y

el Centro Médico Correccional de Bayamón. En la misma, reclamó, entre otras cosas, \$50,000.00 en daños contra la Dra. García Jackson por esta, alegadamente, haberlo humillado, maltratado y discriminado luego de que éste le informara, a preguntas de la doctora, la razón por la cual se encontraba confinado. Acompañó en su demanda copia de varios documentos generados en el proceso administrativo que había iniciado, incluyendo copia de las respuestas recibidas y solicitudes de remedio.

Luego de varios incidentes procesales, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden el 9 de diciembre de 2016, notificada el 14 de diciembre de 2016, concediendo veinte (20) días al apelante para que mostrase causa por la cual no debía desestimarse su demanda por encontrarse pendiente y activo un remedio de carácter administrativo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. El 13 de enero de 2017, el apelante presentó una moción cumpliendo con la orden del Tribunal. En la misma expuso que la demanda, aunque se desprendía de los mismos hechos, era una acción aparte del proceso administrativo pendiente, toda vez que la demanda era una acción personal contra la Dra. García Jackson.

El 7 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una "Resolución" donde desestimó la demanda por entender que la misma era parte de los procesos administrativos ante la consideración del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El 8 de febrero de 2017 el foro de primera instancia emitió una "Sentencia" desestimando "Sin Perjuicio" la

demanda incoada por el apelante, por los mismos fundamentos de la resolución anteriormente expedida. Ambos pronunciamientos fueron notificados el 9 de febrero de 2017.

Inconforme, el 21 de febrero de 2017, el apelante acudió ante este foro apelativo intermedio mediante el recurso de revisión judicial, KLRA201700149, donde solicitó la revisión del pronunciamiento del foro de primera instancia. En el mismo alegó, en síntesis, que agotó todos los remedios administrativos disponibles, mas la agencia concernida nunca tuvo la intención de responder, por lo que presentó la demanda ante el Tribunal de Primera Instancia.

Este foro apelativo, entre otras cosas, acogió el recurso presentado como una apelación y ordenó a la Secretaría de este Tribunal para que se le asignase un nuevo alfanumérico. También, entre otras cosas, se ordenó la comparecencia del Ministerio Público, para expresarse con respecto a lo alegado por el apelante y que se elevaran los autos originales. El Ministerio Público compareció alegando, en síntesis, que el apelante no había agotado los remedios administrativos disponibles y que la demanda no era más que un subterfugio para obviar el procedimiento administrativo.

Contando con la comparecencia de ambas partes, y con el beneficio de los autos originales, resolvemos.

II

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una de abstención judicial, la cual procura que la parte que desee obtener un remedio en

una agencia administrativa utilice primero las vías que ésta ofrece previo a recurrir al tribunal. Guzmán y otros v. ELA, 158 DPR 693, 712 (2002); Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017 (en adelante, "LPAU");² Mun. de Caguas, et als. v. AT&T Wireless PCS, Inc., et als., 154 DPR 401, 407 (2001); Asoc. Pescadores Pta. Figueras, Inc. v. Marina de Puerto del Rey, Inc., 155 DPR 906, 916 (2001); Igartúa De la Rosa v. ADT, 147 DPR 318, 331 (1998). El propósito de esta doctrina es establecer el momento apropiado en que los tribunales deben intervenir cuando una controversia ha sido presentada primero ante un foro administrativo. Guzmán y otros v. ELA, *supra*, pág. 711; Mun. de Caguas, et als. v. AT&T Wireless PCS, Inc., et als., *supra*, pág. 407; Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 DPR 716, 722 (1982); ELA v. 12974.78 Metros Cuadrados, 90 DPR 500, 513 (1964). "La norma existe para evitar que se obvие el procedimiento de revisión interna de la agencia a fin de acelerar la revisión judicial". Mun. de Caguas, et als. v. AT&T Wireless PCS, Inc., et als., *supra*, pág. 407; Quiñones v. ACAA, 102 DPR 746, 749 (1974). A esto el comentarista Fernández Quiñones añade que la doctrina busca que el tribunal goce tanto de la pericia como del expediente o récord completo de la agencia. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., Colombia, Forum, 2013, sec. 8.7, pág. 620.

² El mismo texto corresponde a la Sección 4.2 de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2172 (Derogado). Véase también la enmienda a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, *id.*, realizada mediante el Art. 58 de Ley de Reforma de Derecho Administrativo, Ley Núm. 210-2016.

Sin embargo, debemos enfatizar las expresiones del Tribunal Supremo con respecto a esta doctrina:

Debe notarse que de ordinario la norma de agotamiento de remedios administrativos se aplica en casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, recurre a algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. Es decir, la norma se invoca usualmente **para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo o era parte de éste** y que recurrió luego al foro judicial[,] aunque aún tenía remedios administrativos disponibles.

[...]

[P]ara que pueda aplicarse la doctrina de agotar remedios y proceda resolverse que la parte concernida no puede acudir todavía al foro judicial, es menester que exista aún alguna fase del procedimiento administrativo que la parte concernida deba agotar. Sobre todo, es evidentemente necesario que la parte peticionaria ante el foro judicial sea la misma parte que participó en el procedimiento administrativo[,] pero que no agotó la fase de éste que aún estaba pendiente. Mun. de Caguas, et als. v. AT&T Wireless PCS, Inc., et als., supra, pág. 407.

No obstante, lo anterior, la LPAU provee ciertas excepciones por las cuales se puede obviar continuar con el procedimiento administrativo para continuar el curso de la controversia por la vía judicial. La Sección 4.3 de la LPAU, *supra*, dispone:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la

pericia administrativa. *Id.*³ Véase Vda. De Iturregui v. ELA, 99 DPR 488, 491-492 (1970).

Asimismo, cabe considerar si la naturaleza de la reclamación, así como el remedio solicitado no plantean cuestiones de derecho que requieran del ejercicio de la discreción y el peritaje administrativo. Fernández Quiñones, *supra*, pág. 580; Ortíz v. Panel del FEI, 156 DPR 219, 246 (2001).

También, el Tribunal Supremo ha reconocido que:

Quando el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por los daños y perjuicios sufridos y reclamados por un empleado como consecuencia de una actuación culposa, este último puede acudir directamente al foro judicial con su acción civil extracontractual. Guzmán y otros v. ELA, *supra*, pág. 715; Véase Igartúa De La Rosa v. ADT, *supra*, págs. 332-333.

Así también, cuando estamos ante la violación de derechos civiles por parte de un patrono, nuestro Más Alto Foro también ha expresado que el empleado público podría obviar el procedimiento administrativo y recurrir al foro judicial. Igartúa De La Rosa v. ADT, *supra*, pág. 332.

Finalmente, cabe destacar que previo a concluir que la acción en daños debe ser presentada en el Tribunal de Primera Instancia, deben examinarse los siguientes factores: (1) si mediante la ley orgánica de la agencia se permite que ésta conceda daños; (2) si el conceder los daños promueve la política pública de la agencia o; (3) si la presentación de la acción

³ El mismo texto corresponde a la Sección 4.3 de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2173 (Derogado). Véase también la enmienda a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, *id.*, realizada mediante el Art. 59 de Ley de Reforma de Derecho Administrativo, Ley Núm. 210-2016.

en daños no es más que un subterfugio para evadir el procedimiento administrativo. Guzmán y otros v. ELA, *supra*, pág. 715; Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 DPR 788, 805 (2001).

III

En el presente caso, el apelante presentó ante nuestra consideración un recurso de apelación, previo al desenlace del procedimiento administrativo que él mismo inició. Siendo así, no existe determinación que este Tribunal pueda revisar en este momento. Por otra parte, vemos que existe una demanda la cual se basa en los mismos hechos que la reclamación administrativa. Aun cuando el apelante aduce que la demanda es una acción personal contra la Dra. García Jackson, al observar el epígrafe y el cuerpo de la demanda vemos que la misma va dirigida a la Dra. García Jackson en su carácter oficial y personal. Siendo ello así, vemos que los hechos y las partes, tanto en la reclamación administrativa como en la demanda civil, convergen. En virtud de ello debemos otorgar deferencia al procedimiento administrativo, toda vez que el mismo fue iniciado con anterioridad a la demanda civil.

Por tanto, y en virtud de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos- y no configurándose alguna de las excepciones para obviar dicho procedimiento- desestimamos el presente recurso por pretender a través de la demanda presentada la intervención judicial previo a la conclusión del proceso administrativo ya iniciado por el recurrente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones